

ÚLTIMA REFORMA DECRETO NÚM. 410, P.O. NÚM. 21, SUPL. NÚM. 4, 16 DE MARZO DE 2024.

Ley Publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, No. 80, Supl. 2, 31 de diciembre de 2005.

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO

DECRETO No. 314

ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Comala, Colima, para quedar como sigue:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA.

TITULO PRIMERO DE LOS DERECHOS

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2017)

ARTICULO 1.- Es objeto de esta Ley, el que los usuarios de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado y demás que presta la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de COMALA, en lo sucesivo la COMAPAC, paguen los derechos y aprovechamientos establecidos en Unidades de Medida y Actualización.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 2.- Serán sujetos para el pago de tales derechos, todas aquellas personas físicas o morales que habiten dentro del territorio que conforma al Municipio de Comala, Colima, que requieran y hagan uso de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

ARTICULO 3.- Los derechos y aprovechamientos a que se refiere este capítulo, se calculará por ejercicios anuales; los usuarios, efectuarán pagos provisionales bimestrales a cuenta de los derechos anuales establecidos.

ARTICULO 4.- El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior, se pagarán durante los primeros 15 días del mes siguiente al vencimiento del bimestre que corresponda en las cajas recaudadoras de la COMAPAC, o en los establecimientos autorizados por la propia Comisión.

CAPITULO II DE LAS CLASES DE TARIFAS Y DE SUS CUOTAS

ARTICULO 5.- Por el servicio doméstico de agua potable los usuarios de cuota fija tratándose de tomas de media pulgada de diámetro, pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas mensuales:

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 24 ENERO 2017)

A.- URBANA DEL CENTRO.....1.720 UMA
Comprende las zonas delimitadas al sur por las calles, Álvaro Obregón y Cuauhtémoc, al norte, por las calles Zaragoza y 16 de Septiembre, al oriente, por las calles Allende y Miguel Hidalgo, al Poniente, por las calles 5 de Mayo y Benito Juárez.

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 24 ENERO 2017)

B.- POPULAR.....1.581 UMA
Comprende las colonias: Lázaro Cárdenas, Los Aguajes, La Trinidad, Ejido el Pedregal, Cuauhtémoc, Lomas del Pedregal, Solidaridad Aguajitos, Celsa Virgen, Santa Cecilia, Miguel de la Madrid Hurtado así como el Barrio de San Miguel y el Barrio Alto.

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 24 ENERO 2017)

C.- RESIDENCIAL.....2.396 UMA
Comprende los fraccionamientos existentes sobre la avenida de la Ex Hacienda la Cañada, las Huertas de Comala, Fracc. Lomas de Comala, Fracc. Real Nogueras, Fracc. Campestre San Juan.

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 24 ENERO 2017)

D.- COMUNIDADES.....1.153 UMA
a).- Las comunidades de Nogueras y Los Llanitos.

ARTICULO 6.- Por el servicio no doméstico de agua potable se pagarán las siguientes tarifas:

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 24 ENERO 2017)

a).- Los establecimientos comerciales cuyos giros a continuación se mencionan se describen como **Bajo Consumo** y pagarán una cuota mensual de:..... **2.709 UMA**

Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas, Boutiques, Bufetes, consultorios, despachos y oficinas, Carpinterías, Cerrajerías, Venta de Dulces, Estacionamientos, Estanquillos, Farmacias, Ferreterías, Florerías, Foto estudios, Funerarias, Huaracherías, Fabricación de Huaraches, Jugueterías, Licorerías, Loncherías, Materiales para Construcción (ventas), Misceláneas, Minisupers, Mueblerías, Nieves y paletas, (Industria y expendios) de Panaderías (Industria y Expendio), Papelerías, Pastelerías, Peluquerías, Pintura y laminado de vehículos, Refaccionarías, Relojerías, Reparación de aparatos electrodomésticos, Reparación de llantas, Sastrerías, Servicio de transporte y fletes (sin lavado), Fabricación y venta de sombreros, Talleres mecánicos, eléctricos y tornos, Tapicerías, Taquerías, Templos, Tiendas de regalos, Tlapalerías, Venta de libros, periódicos y revistas, Videocasetes, alquiler de, Videojuegos, Vidrierías, Vinaterías, Zapaterías.

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 24 ENERO 2017)

b).- Los establecimientos comerciales cuyos giros a continuación se relacionan están clasificados como **Consumo Medio** y pagarán una cuota mensual de:..... **4.436 UMA**

Academias y Escuelas, Alquiler de loza, muebles y manteles, Agencias de Autos, Bares, Belleza, salones de Billares, Bodega de Frutas y Verduras, Bodega de Almacenamiento, Carnicerías, Cenadurías y Birrierías, Elaboración y venta de productos derivados de leche, Estacionamientos con caseta de cobro, Fabricación de dulces, Fondas y cocinas económicas, Lavado de Muebles, Gasolineras sin servicio de lavado, Neverías, Paleterías, Pizzerías, Servicios auxiliares de diagnóstico, Talleres de artesanías, Tenerías y curtidurías, Tiendas de Autoservicio, Tortillerías sin molino , Vulcanizadoras y Vitalizadoras.

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 24 ENERO 2017)

c).- Los establecimientos comerciales cuyos giros a continuación se enlistan se consideran **grandes consumidores** en tanto no tengan medidor instalado pagarán una cuota fija mensual de:.....**8.980 UMA**

Locales comerciales, Molinos de nixtamal, Servicio de lavado de vehículos, Tortillerías sin molino, Tortillerías con molino, Gasolineras sin servicio de lavado y con servicio de lavado, Restaurantes con servicio de baños, Hospitales, Casa de huéspedes, Escuelas y Colegios, Hoteles.

(REFORMADO DECRETO 228, P.O. 24 ENERO 2017)

d).- Por Servicios a Gobierno y Organismos Públicos, mensualmente..... **2.709 UMA**

Quedan comprendidos en este inciso los bienes del dominio privado de la Federación, del Estado y de los Municipios, no así los inmuebles comprendidos en el artículo 115, fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior no exime a sus propietarios de la obligación de hacer un uso racional del agua y cumplir además las siguientes obligaciones:

I.- Permitir la colocación de medidores ya sea de agua potable o de descargas de

aguas residuales; y

II.- Cumplir con las demás obligaciones diferentes a las de pago de derechos, previstas en la Ley de Aguas del Estado.

En caso del incumplimiento a estas obligaciones serán sujetos de las sanciones en la referida Ley.

La Comisión, con base en la información de que disponga, determinará la clasificación de aquellos establecimientos no considerados en los incisos anteriores.

El servicio de agua potable en el uso no doméstico causará el IVA de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En los casos en que las tomas tengan un diámetro mayor de media pulgada, los usuarios pagarán los derechos que resulten de aplicar las cuotas o tarifas que les corresponda, de conformidad con el cálculo del consumo que realice la COMAPAC.

ARTICULO 7.- Por el servicio de uso mixto de Agua potable en cuota fija se cobrará el 100% de la que corresponda a la ubicación del predio, mas un 30% de la cuota fija de uso no doméstico según el giro del establecimiento.

ARTICULO 8.- Los usuarios en el régimen de servicio medido pagarán los derechos de conformidad con las tarifas mensuales siguientes:

Rangos de Consumo Doméstico

Hasta 30 mts	1.386	CUOTA MINIMA
Hasta 40 mts	0.065	por cada M3 DE CONSUMO
Hasta 60 mts	0.070	por cada M3 DE CONSUMO
Hasta 100 mts	0.090	por cada M3 DE CONSUMO
De 101 en adelante	0.110	por cada M3 DE CONSUMO

Rangos de Consumo No Doméstico

Hasta 30 mts	2.509	CUOTA MINIMA
Hasta 40 mts	0.075	por cada M3 DE CONSUMO
Hasta 60 mts	0.087	por cada M3 DE CONSUMO
Hasta 100 mts	0.117	por cada M3 DE CONSUMO
De 101 en adelante.....	0.148	por cada M3 DE CONSUMO

Los metros cúbicos de la cuota mínima no son acumulables. Al rebasar el rango mínimo, el importe resultará de multiplicar el costo del rango que corresponda por la totalidad de metros consumidos.

En el caso de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, tanto para uso habitacional como comercial, que cuenten con medidores individuales, se pagarán las cuotas de acuerdo a la lectura que registre el aparato medidor.

Si el condominio cuenta con una sola toma, todos los propietarios o usuarios responderán solidariamente del pago, y tratándose de condominios habitacionales tipo medio los usuarios de los servicios pagarán la parte proporcional del consumo.

En todos los condominios en que no existan medidores para cada uno de los propietarios o usuarios, la cuota a pagar será determinada conforme a la cuota fija de la zona correspondiente.

ARTICULO 9.- Por el servicio de uso mixto de Agua potable en servicio medido se cobrará el 100% de la tarifa de servicio medido de uso domestico que corresponda a la ubicación del predio, mas un 30% adicional de la tarifa de servicio medido de uso no domestico según el giro del establecimiento.

CAPITULO III DE LAS CLASES DE ENTRONQUES Y DE SUS TARIFAS

ARTICULO 10.- Los usuarios de los servicios de agua potable pagarán derechos por el entronque a las redes de agua potable, de conformidad con las siguientes tarifas:

A.- Entronque individual.

DIAMETRO EN PULGADAS	SERV. DOMESTICO	NO DOMESTICO	COMUNIDADES
0.5	16.068	47.167	7.313
0.75	36.168	109.943	17.192
1.0	64.333	197.143	29.506
1.5	144.854	443.570	66.389

Los contratos de más de una pulgada serán autorizados por el Consejo de Administración de la Comisión.

En el pago de las cuotas establecidas en la tarifa anterior no se incluye el costo de los materiales, por lo tanto, dichos gastos serán pagados por el solicitante del servicio.

B.- Entronque Colectivo.

Se entiende por entronque colectivo la conexión de la línea que abastece a un fraccionamiento o desarrollo comercial, industrial o habitacional a la red del sistema.

Por entronque colectivo de fraccionamientos y desarrollos comerciales, industriales o habitacionales a la red de agua potable, se pagarán las siguientes cuotas:

1.- Tratándose de fraccionamientos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, deberán presentar la solicitud de entronque, con copia del título de la concesión de la Comisión Nacional del Agua, así como lo siguiente: inventario y características del pozo, el gasto de aforo en litros por segundo y análisis de calidad fisicoquímica y bacteriológica con dictamen de la Secretaría de Salud que la califique como apta para el uso y consumo humano. Si los resultados son positivos, el desarrollador deberá cumplir con las condiciones y pagos que La COMAPAC establezca, debiendo cubrir el importe de los gastos de materiales y mano de obra que origine el entronque.

Una vez que se hayan cumplido las condiciones y pagos establecidos, el concesionario hará el traslado de la concesión a La COMAPAC mediante acta de entrega recepción.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)

2.- Si no cuenta con fuente de abastecimiento, además de los gastos de entronque, se cobrará de contado en una sola exhibición por derechos la cantidad de 1,664.966 por cada litro por segundo de agua potable que requieran como gasto promedio anual, mismo que será determinado por la Comisión, en base al proyecto autorizado del desarrollo de que se trate.

3.- Por entronque colectivo a la red de drenaje se cobrará de contado en una sola exhibición una cuota igual al 35% del importe a pagar por derechos de entronque a la red de agua.

4.- El pago de cuotas por el concepto de entronques colectivos a las redes de agua y drenaje establecidos en esta Ley, deberá realizarse previo a la prestación del servicio.

5.- El pago de cuotas corresponde únicamente al concepto de “entronques colectivos” a las redes de agua y drenaje y no incluye el pago de cuotas individuales de entronque a las redes de agua y drenaje, este último pago corresponde exclusivamente al usuario del predio o vivienda.

6.- Por entronque colectivo a la red municipal de agua potable, se cobrará el 50% del derecho por entronque individual por cada lote en aquellos fraccionamientos que no excedan de 200 lotes y el 40% del mismo para aquellos fraccionamientos mayores de 200 lotes.

7.- Los fraccionamientos comenzarán a cubrir sus cuotas a partir de la fecha de conexión a la red del sistema y tendrá la obligación de entregar una relación de los nuevos propietarios o poseedores de lotes, para la actualización del padrón de usuarios.

Los constructores de conjuntos habitacionales o desarrollos comerciales tendrán la obligación de entregar a la COMAPAC las instalaciones y conexiones individuales de agua potable con un sistema de medición de servicios (medidor); para tales efectos la Comisión realizará la inspección de las instalaciones, en caso de no existir red.

Los constructores de conjuntos habitacionales o desarrollos comerciales tendrán la obligación de entregar al COMAPAC una planta de tratamiento de aguas residuales y/o laguna de oxidación en función, con uso y beneficio para los propietarios de los lotes, dicha obra será integrada al patrimonio de la Comisión una vez puesta en operación.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)

C).- Entronque de viviendas de interés social y popular.

En apoyo a los programas de fomento a la vivienda de interés social y popular con base en el Acuerdo de Coordinación Especial para el fomento y Desregulación de la Vivienda, se otorgará una reducción del 50 por ciento en los derechos de incorporación a los fraccionamientos y desarrollos habitacionales de este tipo.

Dicho descuento se aplicará exclusivamente a los lotes que se encuentren considerados en densidad alta o habitacional unifamiliar en clasificación H4-U, de acuerdo al plano de lotificación autorizado por la autoridad competente en el municipio

Los desarrolladores de vivienda deberán informar a los usuarios de la obligación de contratar los servicios de agua y drenaje antes de hacer uso de la vivienda.

Los desarrolladores de vivienda deberán proporcionar e instalar el medidor para el suministro de agua por su cuenta, antes de entregarlas a los beneficiarios.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONSTRUCTORES DE CONJUNTOS HABITACIONALES Y DESARROLLOS COMERCIALES

(REF. P.O. 59, SUP. 1, 27 DICIEMBRE 2014)

ARTÍCULO 11.- Los constructores de conjuntos habitacionales o desarrollos comerciales deberán construir por cuenta propia las instalaciones y conexiones de agua potable, alcantarillado y saneamiento necesarias y estarán obligados a:

a).- Tramitar ante la Comisión de Agua Potable la revisión y autorización de los proyectos respectivos.

Dichas obras se integrarán al patrimonio de la Comisión de Agua Potable, una vez que estén en operación y previo pago de las cuotas correspondientes.

(REF. P.O. 59, SUP. 1, 27 DICIEMBRE 2014)

ARTÍCULO 12.- La Comisión de Agua Potable realizará la inspección de las instalaciones destinadas a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, por medio del personal que la COMAPAC, debiéndose cobrar al promotor por este servicio el 2% del costo de la obra supervisada.

ARTICULO 13.- Para la construcción de cualquier tipo de obra, deberá celebrarse un convenio en el que se determine el volumen de agua necesario y el período de construcción

especificado, dejando un depósito en garantía equivalente a un bimestre. Cubiertos los requisitos anteriores se le instalará medidor y se cobrará el servicio conforme a la tarifa de uso industrial.

CAPITULO V DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 14.- La COMAPAC prestará el servicio requerido para la celebración de espectáculos públicos mediante la elaboración de convenios en los que se estimen los consumos con base en los requerimientos y se realice el pago por adelantado.

(REF. P.O. 59, SUP. 1, 27 DICIEMBRE 2014)

CAPITULO VI DE LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE DRENAJE SANITARIO, SANEAMIENTO Y CONEXIÓN A LA RED DE ALCANTARILLADO

(REF. P.O. 59, SUP. 1, 27 DICIEMBRE 2014)

ARTÍCULO 15.- Los usuarios del servicio de drenaje sanitario y saneamiento pagarán por estos conceptos el 30% y 14% respectivamente de la cuota que corresponda por la prestación del servicio de agua potable.

ARTICULO 16.- Los usuarios de los servicios de agua potable, pagarán por la conexión a la red de alcantarillado cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas y las condiciones particulares de descarga vigentes, los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por conexión a la red de alcantarillado.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)

Cuando se trate de una descarga de aguas residuales no mayor de 6 pulgadas de diámetro se pagarán los derechos conforme a la siguiente tabla:

<i>Uso Doméstico</i>	<i>17.414</i>
<i>Uso No doméstico</i>	<i>72.605</i>

II.- Por conexión a la red de Alcantarillado tratándose de descargas de mas de 6 pulgadas de diámetro.

En el caso de nuevos fraccionamientos o predios, edificios de departamentos de tipo comercial, condominal o industrial y cuando se espere captar descargas mayores a las especificadas anteriormente, para contratar los servicios de drenaje se tomará en consideración el 30% del volumen calculado como excedencia de demanda de agua potable; señalada en el artículo 9o, de esta Ley.

En este caso se deberá recabar la factibilidad técnica de la COMAPAC, independientemente de cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)

En el pago de estas cuotas, no se incluye la conexión física de la obra, por lo que, el costo de los materiales y la mano de obra serán por cuenta del interesado.

CAPITULO VII DE LAS TARIFAS POR EL MANTENIMIENTO DE LAS REDES

(REF. P.O. 59, SUP. 1, 27 DICIEMBRE 2014)

ARTÍCULO 17.- En relación a el mantenimiento de las redes (Infraestructura) serán cubiertas por los propietarios o poseedores de predios urbanos con superficie hasta 500 M2, que permanezcan sin habitar, ni uso del servicio de agua, alcantarillado y saneamiento y que cuenten con las instalaciones adecuadas para que los servicios sean utilizados pagaran el 50% de la cuota correspondiente, incluyendo aquellos predios edificados que por autorización de su propietario haya decidido cancelar el servicio. Si el lote urbano no cuenta con toma de agua instalada pagara únicamente el 20% de la cuota correspondiente.

En el caso de lotes urbanos que cuenten con superficie superior a 500 M2, que cuenten con la infraestructura a que se refiere el párrafo anterior cuando no estén conectados a las redes de agua potable, alcantarillado y saneamiento, pagaran las siguientes tarifas:

De 500 a 5,000 M2	2.5 veces la cuota
De 5,001 a 10,000 M2	5 veces la cuota
De 10,001 a 20,000 M2	10 veces la cuota
Más de 20,000 M2	20 veces la cuota

ARTICULO 18.- Otras tarifas relacionadas con la prestación de los servicios:

OTROS INGRESOS:

Por expedición de constancias se pagará	2.000
Por inspección de nuevas contrataciones	2.000
Por reconexión de servicio de agua	4.000
Por viaje de agua en pipa en zonas urbanas	13.000
Por instalación de medidor (Mano de obra)	4.000

CAPITULO VIII DE LOS DESCUENTOS

ARTICULO 19.- La COMAPAC podrá realizar descuentos en el pago de los derechos, de conformidad con los criterios siguientes:

(REF. P.O. 59, SUP. 1, 27 DICIEMBRE 2014)

I.- Doce por ciento de descuento a los usuarios de cuota fija que paguen la anualidad el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de manera anticipada. Siempre y cuando se realice el pago durante los meses de enero y febrero respectivamente.

(REF. P.O. 59, SUP. 1, 27 DICIEMBRE 2014)

II.- Ocho por ciento de descuento a los usuarios de cuota fija que paguen la anualidad el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de manera anticipada. Siempre y cuando se realice el pago durante los meses de marzo.

(REF. P.O. 59, SUP. 1, 27 DICIEMBRE 2014)

III.- Los usuarios que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener la calidad de pensionados o jubilados, tendrán derecho a un descuento del cincuenta por ciento en el pago de los derechos por servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento respecto de la casa que habitan, solo cuando paguen de manera anticipada dicha anualidad, para lo cual deberán exhibir a el Organismo previamente los siguientes documentos:

a).- Original y copia credencial que lo acredite como pensionado o jubilado expedidos por institución oficial mexicana; y

b).- Identificación oficial con fotografía.

En caso de que el usuario sujeto al beneficio de esta fracción, realice su pago por anualidad adelantada, no tendrá derecho al descuento por pago anticipado.

(REFORMADO DECRETO 410, P.O. 21, SUPL. 4, 16 MARZO 2024)

IV.- Cincuenta por ciento de descuento a los usuarios de cuota fija adultos mayores o personas con discapacidad, que así lo acrediten con la credencial de elector para el primer supuesto, y en el caso de personas con discapacidad, la credencial original expedida por el Instituto Colimense para la Discapacidad; dicho descuento se aplicará respecto de la casa que habiten y que comprueben ser propietarios o poseedores de dicho predio, siempre y cuando se cubra de manera anticipada todo el año en los meses de enero y febrero, para tal efecto, deberán acreditar cualquiera de las dos hipótesis a que hace referencia esta fracción con documento idóneo para ello, dejando copia del mismo para los efectos que procedan, siempre que el domicilio del predio sea el mismo que se asienta en su credencial de elector o carta de residencia actualizada, expedida por la autoridad municipal competente, o recibo vigente de la compañía de luz, o recibo telefónico vigente a nombre del beneficiario o del contrato de arrendamiento que en su caso exhiba el beneficiario del referido descuento.

(REFORMADO P.O. 59, SUPL. 1, 27 DICIEMBRE 2014)

V.- En caso de servicio medido, se concede un doce por ciento de descuento a los usuarios que paguen el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de forma anual anticipada durante los meses de enero y febrero. De acuerdo a sus consumos históricos se realizará el cálculo para el registro del pago y, periódicamente se harán supervisiones para la evaluación del consumo, tomando en cuenta que si varía el registro se efectuarán los cargos correspondientes a la cuenta del usuario.

VI.- Tratándose de los servicios mixtos se estará a lo dispuesto por la fracción II o en su defecto, la fracción I del presente artículo.

CAPITULO IX DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 20.- Para la contratación del servicio, el solicitante deberá presentar comprobantes que acrediten la propiedad o posesión del predio y proporcionar los datos del domicilio, calle, número y clave catastral, debiéndose considerar lo siguiente:

- I.- Dentro de la zona urbana, en los lugares en que no existan redes de servicios, se autorizará el servicio de agua hasta 50 metros de distancia;
- II.- En fusión de predios con servicios independientes se deberá estar al corriente en el pago de los derechos de todos los predios que pretendan fusionarse y
- III.- Al efectuar el cambio de propietario, el nuevo propietario es responsable de los adeudos que registre el predio con anterioridad a su adquisición.

TITULO SEGUNDO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

(REF. P.O. 59, SUP. 1, 27 DICIEMBRE 2014)

ARTÍCULO 21.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Comala (COMAPAC), por concepto de:

- I.- Recargos;
- II.- Multas y
- III.- Honorarios y Gastos de Ejecución

Los anteriores conceptos se observaran en los términos de las leyes aplicables en la materia.

T R A N S I T O R I O :

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de Enero de 2006, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

(REFORMADO, P.O. 9 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio fiscal 2009, el beneficio a que se refiere el artículo 19, fracción II de ésta ley, se amplía hasta el 31 de mayo del citado año. Dicho plazo se

aplicará de igual manera en el caso de la fracción V, con una tasa del 8%, no generando los recargos correspondientes en dichas prórrogas inclusive los especificados en las fracciones III y IV de ese mismo artículo.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO TERCERO.- Por concepto de estímulo fiscal, a los contribuyentes que paguen el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y anteriores, dentro de los meses de julio a diciembre del actual ejercicio fiscal, se les aplicará un descuento en los recargos generados por la falta de pago, así como en las multas que hubieran sido impuestas por el mismo concepto, en los porcentajes que van del 100% al 60%, en los siguientes periodos:

PERÍODO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
BASE	100%		80%		60%	

Lo dispuesto en el presente transitorio, no les será aplicable a los contribuyentes que celebren convenio de pago en parcialidades.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE MARZO DE 2020)

ARTÍCULO CUARTO.- Durante el ejercicio fiscal 2020, por concepto de estímulo fiscal, a los contribuyentes de guarderías que operan bajo el esquema de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, se les cobrará la tarifa doméstica establecida en esta Ley y no la comercial, durante los meses de marzo a junio de 2020.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

C. Florencio Llamas Acosta, Diputado Presidente. Rúbrica. C. Beatriz de la Mora de la Mora, Diputada Secretaria. Rúbrica. C. Margarita Ramírez Sánchez, Diputada Secretaria. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JUAN JOSÉ SEVILLA SOLÓRZANO. Rúbrica. EL SECRETARIO DE FINANZAS, ING. HUGO A. VÁZQUEZ MONTES. Rúbrica.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 4 DE ABRIL DE 2006.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de Enero de 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para el Ejercicio Fiscal 2007, en ningún caso el incremento será superior al 6% en relación a las cuotas cobradas en el 2006, por lo que se faculta al Titular del organismo operador a realizar los ajustes correspondientes para el cumplimiento de esta disposición.

P.O. 17 DE MARZO DE 2007.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 22 DE MARZO DE 2008.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 7 DE MARZO DE 2009.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día (sic) su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 9 DE MAYO DE 2009.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día (sic) su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 1 DE ABRIL DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 28 DE FEBRERO DE 2013.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 21 DE JUNIO DE 2014.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de julio de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El presente Decreto no les será aplicable a quienes con anterioridad a éste, hayan cubierto los pagos de los derechos por concepto de agua potable, alcantarillado y saneamiento y, en su caso, los recargos y multas generados.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 4 DE ABRIL DE 2015.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de abril de 2015, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 27 DE JUNIO DE 2015.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de julio de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 24 DE ENERO DE 2017.

DECRETO NO. 228 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES QUE ESTABLECEN LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COLIMA.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Colima".

P.O. 14 DE MARZO DE 2020.

DECRETO NÚM. 248 POR EL QUE SE ADICIONAN, LAS LEYES QUE ESTABLECEN LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE COLIMA Y VILLA DE ÁLVAREZ, ARMERÍA, COMALA, COQUIMATLÁN, CUAUHTÉMOC, IXTLAHUACÁN, MANZANILLO, MINATITLÁN Y TECOMÁN.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 16 DE MARZO DE 2024.

DECRETO NÚM. 410

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción IV del artículo 19, de la Ley que Establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Comala.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".